



-----CÉDULA DE PUBLICACIÓN-----

Siendo las 12:00 horas del día 14 de octubre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. VICTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZALEZ, en contra de "... RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE 2019 DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/93/2019-1..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, a partir de las 12:00 horas del día 14 de octubre de 2019, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 16 de octubre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.-



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A blue ink signature of "MAURO LOPEZ MEXIA" is overlaid on a faint circular watermark containing the PAN logo. Below the signature, the title "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a bold, black, sans-serif font.

2019 OCT 10 PM 12 27

Expediente:

SECRETARIA GENERAL
FEDERACION MEXICANA
DE LOS PARTIDOS

Descripción al

Reverso

Actor: Víctor Edmundo Bustamante González

Autoridad Responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Acto impugnado: Resolución de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, dictada en el expediente CJ/JIN/93/2019-1

Asunto: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E.

VÍCTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZÁLEZ, ciudadano Mexicano, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional y parte actora en el expediente CJ/JIN/93/2019-1 que por ésta vía se impugna, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 1°, 8°, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 fracción I, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 97, 98 fracción IV, 99 párrafo tercero y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, vengo a interponer en tiempo y forma JUICIO ELECTORAL CIUDADANO en contra de la Resolución de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/93/2019-1

Solicitando se le brinde el trámite correspondiente, ya que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que, se me negó la recepción de mi demanda ante la Autoridad Responsable, bajo el argumento de que se encuentra presentada de manera extemporánea.

PROTESTO LO NECESARIO
Chilpancingo. Guerrero, a 10 de octubre del 2019

Expediente:

Actor: Víctor Edmundo Bustamante González

Autoridad Responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Acto impugnado: Resolución de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, dictada en el expediente CJ/JIN/93/2019-1

Asunto: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**P R E S E N T E.**

VÍCTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZÁLEZ, ciudadano Mexicano, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Acción Naciona y parte actora en el expediente CJ/JIN/93/2019-1 que por ésta vía se impugna, señalando como domicilio para oir y recibir notificaciones el ubicado en calle Vicente Guerrero N°15 Mza-1 col. Villas Vicente Guerrero, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, c.p. 39096, y autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los C.C. Sabina Ramírez Mendoza, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 1°, 8°, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 fracción I, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 97, 98 fracción IV, 99 párrafo tercero y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, vengo a interponer en tiempo y forma JUICIO ELECTORAL CIUDADANO en contra de la Resolución de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/93/2019-1

3

C U M P L I M I E N T O D E F O R M A L I D A D E S

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 12 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y en cumplimiento a los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición del presente medio de impugnación, se hace del conocimiento de este H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA: VÍCTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZÁLEZ, parte actora en el expediente CJ/JIN/93/2019-1

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD SEDE DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR; Ha quedado establecido en el proemio del presente escrito.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE LA PARTE ACTORA TIENE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO; Se acredita con la credencial de elector del escrito, y asimismo se encuentra debidamente acreditada y reconocida en el expediente que por ésta vía se impugna en mi carácter de actor.

IV. MENCIONAR EXPRESAMENTE EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO;

El acto impugnado lo constituye la ilegal Resolución de fecha dos de octubre del dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/93/2019-1, y publicada en los estrados electrónicos el día 4 (cuatro) de octubre del 2019.

La autoridad responsable del mismo es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

DE LA SOLICITUD PARA QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL RESUELVA EN
PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Considerando que una vez que el presente medio de impugnación intrapartidario ha sido resuelto agotándose el principio de definitividad y que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, ha sido convocado para su instalación el próximo 13 de octubre del 2019, y a efecto de no sufrir la merma de nuestros derechos sustanciales, es que solicito que éste Tribunal electoral, se aboque al estudio de fondo de la controversia planteada en la demanda primigenia y resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Esto, hace evidente la necesidad de que éste H. Tribunal Electoral del Estado, conozca del asunto planteado, en razón de las condiciones de temporalidad que imperan en el calendario para la instalación del Consejo Estatal, del Partido Acción Nacional en Guerrero y se corre el riesgo de que los actos impugnados se consuman de modo irreparable en perjuicio del suscrito.

E Y
IRREP

Esto es, por que el artículo 22 en su parte in fine, y 23, establecen los plazos para la instalación del Consejo Estatal:

"Artículo 22. En la Asamblea Estatal que elija al Consejo Estatal, se procederá de la siguiente manera:

Para los efectos estatutarios, en los diez días siguientes a la elección, el Comité Directivo Estatal deberá enviar al Comité Ejecutivo Nacional la lista aprobada de consejeros estatales, con todos sus datos personales, acompañando la convocatoria, orden del día, acta y lista de asistencia de la asamblea; así como copia de la credencial para votar con

con sede en Avenida Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, con Código Postal 03100.

V. MENCIONAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS: En obviedad de repetición, los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: En el capítulo de pruebas se hará el señalamiento de todas y cada una de las que se ofrecen y sustentan el presente recurso;

VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Dicho requisito se satisface a la vista y al final del presente escrito.

Y
SRREPC

DE LAS REGLAS APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

En cumplimiento a los establecido en el Capítulo Segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el presente medio de impugnación se presenta dentro de los plazos y términos que establece el artículo 11, siendo del conocimiento del suscrito el acto impugnado el día 04 de octubre del 2019, fecha en que fue publicada en los Estrados Electrónicos del Partido Acción Nacional y consultable en <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional>

De igual forma, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la citada sentencia no ha sido notificada de manera personal.

fotografía de cada uno de los integrantes del Consejo Estatal electo.

Artículo 23. Una vez que el Comité Ejecutivo Nacional haya ratificado los resultados de la Asamblea Estatal en la que resulte electo el Consejo Estatal, el Presidente del Comité Directivo Estatal en un plazo no mayor a 30 días convocará a la sesión de instalación del Consejo Estatal. En esta sesión, el Consejo Estatal, a propuesta del Presidente, designará las comisiones previstas en el artículo 64, incisos b) y c) de los Estatutos Generales del Partido.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/2001, publicada con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"¹ al establecer que el justiciable está exento de cumplir la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que los actos electorales se debe considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

Una vez satisfechos los requisitos previstos en la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I, fojas 272 a 274

del Estado de Guerrero, resulta pertinente describir en sus términos y en sus méritos, los antecedentes y hechos dentro de los cuales se inscribe la interposición del presente medio de impugnación:

H E C H O S

1.- Con fecha 05 de junio del 2019, fueron publicadas las providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal de Guerrero que se llevará a cabo el 01 de septiembre del 2019, para elegir Consejeros Nacionales y Consejo Estatal, de conformidad a la información contenida en el documento con número SG/057-20/2019.

2.- Con fecha veintiséis de junio del 2019, fueron publicadas "LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO PARA ELEGIR PROUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de conformidad al documento identificado como SG/075/2019.

3.- **DEL REGISTRO COMO ASPIRANTES.-** De conformidad a la convocatoria, diversos militantes del Partido Acción Nacional realizaron solicitudes de registro para ser aspirantes al cargo de Consejeros Estatales y poder participar en las Asambleas Municipales a verificar de conformidad a las convocatorias respectivas.

4.- Con fecha 12 de julio del 2019, la Comisión Organizadora del Proceso (COP), mediante ACUERDO COP-GRO-

01/2019, declaró la procedencia de las candidaturas a Consejeros Estatales, para diversos Municipios en el Estado de Guerrero, entre ellos, aprobó de manera ilegal los registros de: CARLOS GAONA DÍAZ, JESÚS HERNÁNDEZ BAHENA, SINDY VILLANUEVA NAVA, LUIS ALBERTO PATRÓN OSORIO, ROCÍO MORALES MORALES, TOMÁS BAILÓN FLORES Y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PABLO, entre otros.

5.- Con fecha 18 de julio del 2019, presente ante el órgano de justicia intrapartidista Juicio de Inconformidad en contra del ACUERDO COP-GRO-01/2019 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso (COP) del PAN en Guerrero, el cual de manera ilegal declaró la procedencia de diversas candidaturas a Consejeros Estatales, radicándose bajo la clave CJ/JIN/93/2019 turnándose a la ponencia del Magistrado Homero Alonso Flores Ordóñez.

6.- **DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA INTRAPARTIDISTA.**- Con fecha 19 de agosto del 2019, presenté desistimiento del Juicio de Inconformidad con clave CJ/JIN/93/2019, con la finalidad de presentar vía per saltum, Juicio Electoral Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

7.- Con fecha 20 de agosto del 2019, presenté ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano vía per saltum, en contra del ACUERDO COP-GRO-01/2019, emitido por la Comisión Organizadora del Proceso (COP) del PAN en Guerrero, mediante el cual de manera ilegal se declaró la procedencia de las candidaturas a Consejeros Estatales, de los registros de: CARLOS GAONA DÍAZ, JESÚS HERNÁNDEZ BAHENA, SINDY VILLANUEVA NAVA, LUIS ALBERTO PATRÓN OSORIO, ROCÍO MORALES MORALES, TOMÁS BAILÓN FLORES Y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PABLO, entre otros; radicándose bajo el número JEC/29/2019; mismo que fue resuelto.

8.- Con fecha 23 de agosto del 2019, apareció publicado en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional la ~~sentencia de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve~~, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/93/2019, misma que inconforme con su resolución presentó JUICIO ELECTORAL CIUDADANO ante el Tribunal Electoral del Estado y que fue radicado bajo el expediente número TEE/JEC/033/2019.

9.- Con fecha 23 de septiembre del 2019, el Tribunal Electoral del Estado, emitió sentencia en el expediente número TEE/JEC/033/2019, revocando la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución.

10.- Con fecha 02 (dos) de octubre del dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en el expediente CJ/JIN/93/2019-1, que en sus puntos resolutivos dice:

"**PRIMERO:** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad

"**SEGUNDO:** Resulta INFUNDADO el agravio hecho valer por el enjuiciante."

Establecido lo anterior, me permito fundar los siguientes:

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.

mi perjuicio principios generales de derecho que solicito sean reparados.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio consultable en Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772

EXHAUSTIVIDAD, SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad ~~DELE~~ y todas las cuestiones atinentes al proceso ~~que~~ puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia

cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto; esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leónel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

SEGUNDO AGRAVIO:

Me sigue causando agravio el desistimiento de la autoridad responsable para realizar el estudio de la inelegibilidad de los C.C. ROCÍO MORALES MORALES y TOMÁS BAYLÓN FLORES, quienes a pesar de haber sido impugnados en mi escrito inicial de demanda y que la aprobación de sus candidaturas se encuentran contenidas en el Acuerdo COP-GRO-01/2019 de fecha doce de julio del dos mil diecinueve emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Guerrero (COP).

Dicha determinación de no realizar pronunciamiento alguno sobre los candidatos indicados en el párrafo anterior, contraviene el principio de exhaustividad que manda a

las autoridades a pronunciarse sobre todas los planteamientos formulados en una controversia.

Lo anterior, constituye una violación sustancial al debido proceso, de congruencia externa, incumpliendo con la obligación de administrar justicia electoral de forma integral, completa y eficaz, lo que viola mis garantías y derechos humanos en la vertiente que no se atendió la causa de pedir y el estudio de la inelegibilidad de los candidatos ROCÍO MORALES MORALES y TOMÁS BAYLÓN FLORES, mismos que fueron aprobados a través del Acuerdo COP-GRO-01/2019 de fecha doce de julio del dos mil diecinueve emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Guerrero (COP), dado que como se ha reiterado que, la inelegibilidad es de análisis y estudio ~~oficioso~~, por ser una cuestión de orden público y preferente², por tanto, se violan en mi perjuicio los artículos 94, 16 y 17 constitucional, por lo que, dicha resolución de la responsable, es susceptible de ser revocado por este H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, acorde con las tesis que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"², de la que dispone que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, concluyéndose que si no se procede de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral de los referidos artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), constitucionales.

"EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES"³, lo

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.
³ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

anterior en virtud de en tal criterio jurisprudencial, en lo que interesa señala que, **si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, ello es a efecto de que no se den soluciones incompletas**, imponiéndose, como consecuencia lógica y jurídica de ello, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas.

"**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"⁴, y en donde sustancialmente se precisa que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, **el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta intelección y comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente**, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta suministración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivoca, aspectos todos que la responsable pasó por alto, máxime si se considera que fueron aspectos expresamente expresados.

LUNIE Y
CARRERAS

TERCER AGRAVIO:

Me causa agravio la valoración parcial de las pruebas realizada por la autoridad responsable, toda vez de que, de manera desigual sólo tomó en consideración diversos documentos que a su juicio "sirvieron de base a la autoridad responsable para tener por acreditada la procedencia de registro de Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio"

A fojas 8, 9 y 10 de la resolución impugnada, la autoridad responsable sostiene:

⁴ La cual es consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Con la finalidad de acreditar su dicho, la actora adjunta a su medio de impugnación un documento que lleva por título “PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, por el que solicita la integración de las estructuras municipales.

8

Av. Coyoacán # 1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Para allegarse de los elementos necesarios que permitan conocer cuál fue la razón que tuvo la autoridad responsable para validar los registros controvertidos, fue requerida la documentación a través de la cual se acreditó lo dispuesto por el artículo 62, apartado 1, inciso e) de los Estatutos de Acción Nacional; por lo que respecta al registro de Carlos Gaona Diaz, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio.

Las documentales que se hicieron llegar a esta Comisión y que fueron las que sirvieron de base a la autoridad responsable para tener por acreditada la procedencia de registro de Carlos Gaona Diaz, Jesús Hernández Bahena, Juan Carlos Hernández Pablo, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio, son las siguientes:

- a) Oficio suscrito por el licenciado Andrés Bahena Montero en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en el que hace constar que de acuerdo a los archivos existentes en la Secretaría General del Comité Estatal, Sindy Villanueva Nava militante de Acción Nacional en el Municipio de Taxco de Alarcón, fungió como integrante del Comité Directivo Municipal en el periodo 2013-2015.
- b) Oficio suscrito por el licenciado Eloy Salmerón Diaz en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en el que hace constar que de acuerdo a los archivos existentes en el propio Comité Estatal, Luis Alberto Patrón Osorio militante de Acción Nacional en el Municipio de Chilpancingo de los Bravos, fungió como integrante del Comité Directivo Municipal en el periodo 2014-2015.

9

Av. Coyoacán # 1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

- c) Nombramiento suscrito por Tirso Andrés Velázquez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en Pungarabato, Guerrero; por el que se designó al C. Carlos Gaona Diaz como Secretario General del Comité Directivo Municipal de Pungarabato el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.
- d) Oficio suscrito por el licenciado Andrés Bahena Montero en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en el que hace constar que de acuerdo a los archivos existentes en la Secretaría General del Comité Estatal, Jesús Hernández Bahena militante de Acción Nacional en el Municipio de Tecpan de Galeana, fungió como integrante del Comité Directivo Estatal en el periodo 2012-2015.
- e) Oficio suscrito por el licenciado Andrés Bahena Montero en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en el que hace constar que de acuerdo a los archivos existentes en la Secretaría General del Comité Estatal, Juan Carlos Hernández Pablo militante de Acción Nacional en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, fungió como integrante del Comité Directivo Municipal de Mochitlán en el periodo 2015.
- 
Las probanzas señaladas, por tratarse de documentos expedidos por órganos o funcionarios del partido, dentro del ámbito de su competencia, son consideradas como documentales oficiales del Partido y por consiguiente se concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 121, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- Cómo podrá advertir éste H. Tribunal Electoral del Estado, la autoridad responsable no señala la forma de obtención de las pruebas que sirvieron de base para la emisión de su resolución como tampoco motiva el alcance y valor probatorio de las mismas, toda vez de que, las documentales que relaciona en a fojas 9 y 10 de la resolución que se impugna, no fueron emitidas por los órganos competentes del Partido Acción Nacional y que me encontré imposibilitado de objetar porque la autoridad responsable en ningún momento puso a la vista del suscrito las supuestas probanzas que sirvieron de base para emitir su resolución.

Acción Nacional, en el Expediente CJ/JIN/93/2019-1
consultable en la siguiente liga:
<https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-comision-jurisdiccional>

Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios expuestos en el presente escrito.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a la causa del presente juicio.

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que me favorezca

Las anteriores pruebas se relacionan en forma particular con todos los hechos aquí expuestos y de manera general con el agravio y preceptos legales violados, por lo que deben ser valorados en forma sistemática y colectiva, en cuanto a la materia de este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ustedes integrantes del Tribunal Electoral del Estado,
respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos en que me ostento, interponiendo en tiempo y forma el presente medio de impugnación y con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se solicita que el presente medio de impugnación sea substanciado de manera urgente, toda vez de que la instalación del Consejo Estatal ha sido convocado para el 13 de octubre del 2019

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.

CUARTO: En la resolución del presente medio de impugnación, súplase las deficiencias u omisiones en los agravios del presente Juicio.

QUINTO: Revoque la sentencia combatida y en plenitud de jurisdicción resuelva la controversia planteada.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero., a 10 de octubre del
2019

ATENTAMENTE

VÍCTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZÁLEZ

BREY Y
GUERRERO
DEL ESTADO

